

RADICACIÓN: 2020-00327
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER CUELLAR RAVE.
DEMANDADO: GINNA PIÑERES DÍAZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 12 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00327-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre ocho(8) de dos mil veinte (2020).

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- Pues bien, se evidencia el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”<subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba de que el citado poder se haya conferido a través de mensaje de datos, y si bien es cierto se allegó un correo por parte del demandante en el que remite poder con destino a éste despacho, en el mismo al igual que en el escrito de la demanda no es posible observar el correo electrónico para notificaciones de la citada profesional del derecho, como tampoco la dirección física de ésta apoderada indispensable igualmente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

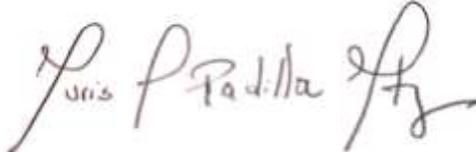
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a2685e77aa432bc43cb9a06f3284a71583c870bc374e1f5a0cae4e659f573**
Documento generado en 08/09/2020 03:53:59 p.m.